

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 41

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-02-1961

Título: POR LA CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LOS PERIODISTAS, DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE RELACIONES EXTERIORES, DE OTROS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y SE LE OTORGAN PLACAS OFICIALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14335

Publicada el: 22-02-1961

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Periodistas, Comunicadores sociales, Funcionarios públicos, Servidores públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.174

Rollo: 40

Posición: 611

b. La tasa de interés será no mayor del 6% anual, pero siempre tratando de obtener las condiciones más favorables para el Instituto;

c. Estas obligaciones tendrán un plazo de vencimiento no mayor de treinta (30) años.

Artículo 31. Declárase de utilidad pública e interés social toda expropiación de bienes que el Instituto necesitare para el cumplimiento de los fines que le señala esta Ley, con base en lo que dispone el Código Judicial.

Artículo 22. El Instituto tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos a su favor, de plazo vencido.

Artículo 33. El Instituto estará exento del pago de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación.

Artículo 34. Inclúyase anualmente en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación la partida necesaria para dar cumplimiento a los fines de esta Ley.

Artículo 35. Deróganse todas las disposiciones legales, decretos y reglamentos contrarios a esta Ley en lo que se relacionan con las funciones, atribuciones y obligaciones del Instituto.

Artículo 36. El Instituto, antes de iniciar gestiones con instituciones de crédito para el financiamiento del desarrollo eléctrico de las Provincias Centrales, dará oportunidad al capital privado para que participe en este desarrollo.

Parágrafo: En el caso de que participen empresas panameñas en el desarrollo eléctrico de las Provincias Centrales, el Organó Ejecutivo queda facultado para otorgar la garantía del Estado en operaciones de crédito con estos fines.

Artículo 37. La autonomía del Instituto comprende la regulación de las actividades que en materia de electrificación el mismo Instituto lleve a cabo.

Artículo 38. (Transitorio) Los primeros nombramientos al entrar en vigencia esta Ley se harán en la forma siguiente: Los dos miembros escogidos de las ternas propuestas por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos serán nombrados por dos (2) años, cuyo período vence el 31 de octubre de 1962; los miembros restantes serán nombrados por cuatro (4) años cuyo período vence el 31 de octubre de 1964.

Artículo 39. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

CARLOS A. DELVALLE.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

RECONOCESE LABOR DE LOS PERIODISTAS, MIEMBROS DEL CONCEJO NACIONAL DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS FUNCIONARIOS PUBLICOS

LEY NUMERO 41

(DE 4 DE FEBRERO DE 1961)

por la cual se reconoce la labor de los periodistas, de los miembros del Concejo Nacional de Relaciones Exteriores, de otros funcionarios públicos y se les otorgan placas oficiales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se otorgan dos placas oficiales para cada Diario que tenga cinco años de fundación. Las dos placas oficiales por Diario las usarán los periodistas miembros del Sindicato de Periodistas de Panamá.

Artículo 2º Se otorgará una placa oficial a cada uno de los siete (7) miembros Principales y a cada uno de los siete (7) Suplentes del Concejo Nacional de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º Se otorgará una placa oficial a cada Ministro de Estado y al Contralor General de la República.

Artículo 4º Otórgase una placa oficial a cada uno de los Comandantes de la Guardia Nacional, una al Director del Departamento Nacional de Investigaciones y una a cada uno de los Magistrados del Tribunal Electoral.

Artículo 5º Se otorgará una placa oficial a los Magistrados y Fiscales de los Tribunales Superiores de Justicia de la República.

Artículo 6º En los términos señalados en los Artículos anteriores, queda modificada la Ley 77 de 22 de noviembre de 1960.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organó Legislativo.—Presidencia de la Asamblea Nacional.—Panamá, 4 de febrero de 1961.

En acatamiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Constitución Nacional,

Ejécútese y publíquese.

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

ELIA A. TALLEY.